

AUTO N. 01930**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo la visita técnica de seguimiento y control, el día 09 de Abril de 2019, al establecimiento de comercio denominado **“CENTRO MÉDICO DE ORIENTACIÓN LA GLORIA IPS SAS IPS LA GLORIA”**, identificado con matrícula No. 02956818 de 9 de mayo de 2018, propiedad de la Sociedad **CENTRO MEDICO DE ORIENTACION LA GLORIA S.A.S** identificada con NIT. 830.062.334-1, representada legalmente en la Actualidad por el señor **JORGE ALEXANDER DURAN MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.871.199, ubicado en la Calle 34 No. 15-51 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.; con el fin de evaluar la existencia de elementos de publicidad exterior visual sin permiso vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 11397 del 07 de octubre de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual, realizó la visita técnica de control a la Publicidad Exterior Visual, en la Calle 34 No. 15 – 51 a CENTRO MEDICO DE ORIENTACION LA GLORIA S.A.S, con NIT 830.062.334-1 y Matricula Mercantil No. 968870, representado legalmente por JHOONATAN VALENCIA GÓMEZ con C.C. No. 79.953.694, el día 09-04-2019, encontrando cuatro (04) elementos de Publicidad Exterior Visual, (1) tipo Aviso en Fachada, evidenciando que el elemento no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, (1) elemento tipo aviso adicional al permitido, (1) elemento tipo pendón sobre la fachada del inmueble y (1) elemento con publicidad exterior visual en movimiento sobre la culata de la edificación. Por lo anterior, se requirió al establecimiento mediante Acta de Visita de control No. 19-0046 realizar el trámite correspondiente a la solicitud de registro y realizar los ajustes pertinentes para dar el cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual.

Nota: Por error la profesional de campo escribió en el Acta de Vista (5) elementos, pero corresponden a (4) elementos de publicidad exterior visual encontrados en campo.

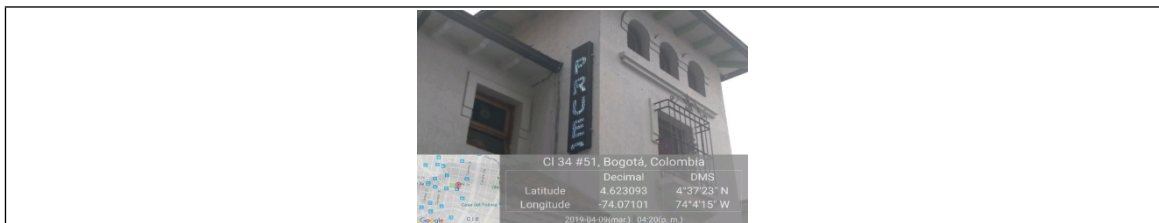
4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

FOTOGRAFÍA No. 1



Fotografía No. 1. Elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y otros elementos instalados tipo pendón y aviso adicional en fachada. Foto del 09-04-2019

FOTOGRAFÍA No. 2



Fotografía No. 2. Elemento con PEV en movimiento sobre la culata del inmueble. Foto del 09-04-2019.

FOTOGRAFIA N. 3



Fotografía No. 3. Seguimiento al establecimiento los elementos de publicidad continúan instalados. Foto del 20-0-2019.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica efectuada el día 09-04-2019 que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la SDA.	El elemento tipo aviso en fachada con texto publicitario "IPS La Gloria SAS, servicios médicos profesionales con tarifas sociales" de aproximadamente 0.5 m ² al momento de la visita no contaba con registro de PEV.

Una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la entidad se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Concepto Técnico, envió contestación dentro de los términos de respuesta, al acta de visita No. 19-0046 del 09-04-2019 con el radicado SDA No. 2019ER99989 del 08-05-2019. Al revisar la fotografía adjuntada se evidencia que los elementos de publicidad exterior visual objeto de retiro permanecen instalados, lo cual fue verificado en campo con el seguimiento realizado el día 20-06-2019 como se muestra en la Fotografía No. 3. Adicionalmente, no se realizó la solicitud de registro requerida en el acta dentro de los términos de respuesta.

6. CONCLUSIÓN:

El presunto infractor de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, NO dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acta de Visita de Control No. 19-0046 del 09-04-2019, por lo cual, se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que correspondan. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que así, conforme al Concepto Técnico 11397 del 07 de octubre de 2019, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **CENTRO MEDICO DE ORIENTACION LA GLORIA S.A.S** identificada con NIT. 830.062.334-1, en calidad de Propietaria del establecimiento comercial “**CENTRO MÉDICO DE ORIENTACIÓN LA GLORIA IPS SAS IPS LA GLORIA**”, identificado con matrícula No. 02956818 de 9 de mayo de 2018, ubicado en la Calle 34 No. 15 – 51 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, dicho lo anterior, se infiere que el “**CENTRO MEDICO DE ORIENTACION LA GLORIA S.A.S.**”, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

En materia de publicidad exterior visual.

Del registro de la publicidad:

- **Artículo 30 del Decreto 959 de 2000:**

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

***Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles interiores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)*

- **Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008:**

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la Sociedad **CENTRO MEDICO DE ORIENTACION LA GLORIA S.A.S** identificada con NIT. 830.062.334-1, representada legalmente en la Actualidad por el señor **JORGE ALEXANDER DURAN MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.871.199, en calidad de Propietaria del establecimiento comercial “**CENTRO MÉDICO DE ORIENTACIÓN LA GLORIA IPS SAS IPS LA GLORIA**”, identificado con matrícula No. 02956818 de 9 de mayo de 2018, ubicado en la Calle 34 No. 15 – 51 de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y respecto a las conductas enlistadas en el presente acápite.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **CENTRO MEDICO DE ORIENTACION LA GLORIA S.A.S** identificada con NIT. 830.062.334-1, en calidad de Propietaria del establecimiento comercial “**CENTRO MÉDICO DE ORIENTACIÓN LA GLORIA IPS SAS IPS LA GLORIA**”, identificado con matrícula No. 02956818 de 9 de mayo de 2018, ubicado en la Calle 34 No. 15 – 51 de la Ciudad de Bogotá D.C. en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el Concepto Técnico No. 11397 del 07 de octubre de 2019, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Esta Secretaría podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CENTRO MEDICO DE ORIENTACION LA GLORIA S.A.S.**, con Nit. 830.062.334-1 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 34 No. 15-51 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el

artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación

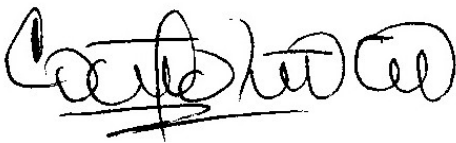
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-3459**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ C.C: 1022359756 T.P: N/A

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ C.C: 1022359756 T.P: N/A

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200589 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/05/2020

CPS: CONTRATO 20200589 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/05/2020

CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/05/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/05/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/05/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2020

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-3459